

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1771/2003 DEL CONSEJO**de 7 de octubre de 2003****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2803/2000 en lo que respecta a la apertura y el aumento de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos de la pesca**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 26,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El abastecimiento de la Comunidad de determinados productos de la pesca depende actualmente de importaciones procedentes de terceros países. Por lo tanto, va en interés de la Comunidad suspender parcial o totalmente los derechos de aduana aplicables a los productos en cuestión, dentro del límite de contingentes arancelarios comunitarios de volúmenes adecuados para no hacer peligrar las perspectivas de desarrollo de esta producción en la Comunidad garantizando al mismo tiempo el suministro satisfactorio de las industrias usuarias. En consecuencia, el Reglamento (CE) nº 2803/2000 del Consejo, de 14 de diciembre de 2000, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos de la pesca ⁽¹⁾, suspendió los contingentes arancelarios de determinados productos de la pesca durante un cierto período de tiempo.
- (2) La Comisión ha investigado los mercados y las necesidades de las industrias usuarias en cuanto a la oferta, en lo que respecta a 2003. Teniendo en cuenta los requisitos de las políticas internas y externas de la Comunidad, deben abrirse algunos nuevos contingentes para estos productos y deben aumentarse algunos contingentes actuales, para garantizar la continuación de la producción comunitaria.

- (3) Por esa razón, el Reglamento (CE) nº 2803/2000 debe modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) nº 2803/2000 queda modificado como sigue:

- 1) Se añaden los contingentes enumerados en el anexo del presente Reglamento para los productos y períodos contingentarios fijados en el anexo.
- 2) Para el período contingentario del 1 de enero al 31 de diciembre de 2003:
 - a) la cantidad contingentada para el contingente arancelario 09.2785 se fija en 20 000 toneladas;
 - b) la cantidad contingentada para el contingente arancelario 09.2786 se fija en 1 500 toneladas;
 - c) la cantidad contingentada para el contingente arancelario 09.2794 se fija en 7 000 toneladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 7 de octubre de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

G. TREMONTI

⁽¹⁾ DO L 331 de 27.12.2000, p. 61.

ANEXO

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (en toneladas)	Derecho contingentario (en %)	Período contingentario
09.2759	ex 0302 50 10	20	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>), con excepción de los hígados, huevas y lechas, presentados en estado fresco, refrigerado o congelado y destinados a la transformación ^(a) ^(b)	50 000	0	1.1.2003 — 31.12.2003
	ex 0302 50 90	10				
	ex 0303 60 11	10				
	ex 0303 60 19	10				
	ex 0303 60 90	10				
09.2760	ex 0303 78 11	10	Merluza (<i>Merluccius</i> spp. excluyendo <i>Merluccius merluccius</i> , <i>Urophycis</i> spp.), congelada y destinada a la transformación ^(a) ^(b)	20 000	0	1.1.2003 — 31.12.2003
	ex 0303 78 12	10				
	ex 0303 78 13	10				
	ex 0303 78 19	11 81				
09.2761	ex 0304 20 91	10	Filetes y carne de cola de rata azul (<i>Macruronus novaezealandiae</i>) congelados y destinados a la transformación ^(a) ^(b)	15 000	0	1.1.2003 — 31.12.2003
	ex 0304 20 95	70				
	ex 0304 90 97	60				
09.2762	ex 0306 11 10	10	Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.), congeladas y destinadas a la transformación ^(a) ^(b)	1 500	6	1.1.2003 — 31.12.2003
	ex 0306 11 90	60				

^(a) El control de la utilización para este destino específico se lleva a cabo mediante aplicación de las disposiciones comunitarias dictadas a este respecto.

^(b) El beneficio del contingente se admite para los productos destinados a someterse a cualquier operación, excepto si están destinados a pasar exclusivamente por una o más de las siguientes operaciones:

- limpiado, eviscerado, descolado, descabezado,
- cortado, con exclusión del cortado en anillos, del fileteado, de la producción de lomos o del cortado de bloques congelados [o división de bloques de filete congelado (*interleaved*) pegados],
- preparación de muestras, selección,
- etiquetado,
- envasado,
- refrigeración,
- congelación,
- ultracongelación,
- descongelación, separación.

No se admite el beneficio del contingente para los productos destinados a ser sometidos además a tratamientos (u operaciones) que concedan el beneficio del contingente, cuando se lleven a cabo estos tratamientos (u operaciones) en fase de venta al por menor para restaurantes. La reducción de los derechos de aduana se aplica únicamente a los pescados que se destinen al consumo humano.